

Nota 4-7-153/2019

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales, en relación con la comunicación conjunta UA ECU 7/2019, de 7 de mayo de 2019, suscrita por la Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la libertad de expresión, en relación al arresto, detención y acusación penal en contra del señor Ola Bini en Ecuador.

Al respecto, la Misión Permanente del Ecuador tiene el honor de transmitir el documento Respuesta de la República del Ecuador a la referida comunicación conjunta UA ECU 7/2019, elaborado sobre la base de información e insumos de las diferentes instituciones nacionales competentes, por lo cual mucho se agradecerá que dicha respuesta sea remitida a los 3 titulares de mandatos que suscribieron la mencionada comunicación.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Subdivisión de los Procedimientos Especiales, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 07 de Julio de 2019

A la
Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos –
Subdivisión de los procedimientos especiales.-
Ginebra.-



RESPUESTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A LA COMUNICACIÓN CONJUNTA REMITIDA POR LA VICEPRESIDENTA DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIÓN ARBITRARIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU); Y, EL RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN RELACIÓN AL ARRESTO, DETENCIÓN Y ACUSACIÓN PENAL DEL CIUDADANO SUECO OLA METODIUS MARTIN BINI

El presente documento tiene por objeto dar respuesta a la comunicación conjunta remitida por la Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación al arresto, detención y acusación penal del ciudadano sueco Ola Metodius Martin Bini.

Dicha comunicación está fundamentada en las resoluciones No. 33/30 y 34/18 del Consejo de Derechos Humanos y el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, los hechos presentados deben ser adecuadamente contextualizados en relación a que las actuaciones del Estado se han enmarcado rigurosamente en los procedimientos constitucionales y legales previstos en su ordenamiento jurídico.

En la comunicación trasladada al Estado ecuatoriano se solicitó presentar sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

- 1.- Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones.
- 2.- Sírvase proporcionar información sobre los hechos en los que se basa el arresto, la detención preventiva y los cargos contra el Sr. Bini.
- 3.- Sírvase proporcionar información sobre el fundamento legal de la privación de la libertad del Sr. Bini, bajo el derecho interno de Ecuador, en el momento del arresto, en particular a la luz de la afirmación de que no existiría una orden de detención antes de las 22:04 del 11 de abril.
- 4.- Sírvase explicar por qué se les impidió a los abogados del señor Bini reunirse con su cliente, a pesar de los múltiples intentos y solicitudes a tal efecto.
- 5.- Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para identificar y remediar cualquier violación de los derechos del Sr. Bini.

1.- Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones.

El Estado considera oportuno precisar que en torno a los hechos vinculados al proceso de detención del señor Ola Bini que, se siguieron todos los procedimientos determinados en la Constitución de la República del Ecuador, observando principalmente lo dispuesto en el artículo 77¹, en el que se establecen garantías básicas de las personas. Esta disposición se encuentra armonizada con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, normas que vinculan las garantías del debido proceso y la tutela del derecho a la libertad personal de las personas.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 77: "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. 6. Nadie podrá ser incomunicado. 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. 8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente. 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. 11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

2.- Sírvase proporcionar información sobre los hechos en los que se basa el arresto, la detención preventiva y los cargos contra el Sr. Bini.

2.1.- El 11 de abril de 2019, la Fiscalía General del Estado recibió una comunicación oficial del parte policial en el que se dio a conocer a la Unidad de Investigación de Delitos Tecnológicos de dicha institución la denuncia efectuada en relación al presunto cometimiento de una infracción en la que se relacionó al señor Bini Ola Methodius. Al respecto, la Policía Nacional recibió información de que la referida persona estaría en camino al Aeropuerto Internacional de la ciudad de Quito². En tal circunstancia, la Fiscalía General del Estado, al haber recibido la *notitia criminis* mediante la denuncia receptada, y con fundamento en el artículo 444.8 del Código Integral Penal (COIP), dispuso la medida técnica de impedimento temporal de ausencia³ al ciudadano sueco señor Ola Bini, y por tanto el mencionado ciudadano fue impedido legalmente de ausentarse de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Quito⁴.

2.2.- El 11 de abril de 2019, la Fiscalía General del Estado solicitó orden de detención con fines investigativos a la Unidad Judicial de Garantías Penales (Función Judicial)⁵, también requirió al juez correspondiente se autorice el allanamiento a la vivienda del señor Ola Bini, así como la extracción de información por medios digitales y electrónicos⁶. La señora Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito realizó el primer control judicial a la actuación de la Fiscalía General

² Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 2.

³ Código Orgánico Integral Penal (COIP) Art. 444.- Atribuciones de la o fiscal.- "Son atribuciones de la o fiscal: 8.- Impedir por un tiempo no mayor a ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar en la forma establecida en este Código".

⁴ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 2.

⁵ Código Orgánico Integral Penal (COIP), Artículo Art. 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos

⁶ Código Orgánico Integral Penal (COIP): Art. 480.- Allanamiento.- El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. 3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas. 4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes. 6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuándo la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. 7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna. Para evitar la fuga de personas o la extracción de armas, instrumentos, objetos o documentos probatorios y mientras se ordena el allanamiento, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o al juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él.

del Estado el mismo 11 de abril de 2019, a las 22:04,⁷ conforme a la disposición del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸.

2.3.- El mismo día 11 de abril de 2019, luego de haberse producido el control judicial por parte de la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, se procedió a la detención del señor Ola Bini, asunto que fue comunicado de inmediato ese mismo día al Consulado de Suecia en la ciudad de Quito a través del correo electrónico: consuladosuecoquito@gmail.com⁹.

2.4.- La Fiscalía General del Estado, con la autorización judicial antes referida dentro de la diligencia de allanamiento efectuado al domicilio del señor Ola Bini y del registro del equipaje que portaba el citado ciudadano sueco, encontró abundante evidencia en equipos informáticos (computadores, tablets, baterías, dispositivos portables, cajas fuertes, discos duros externos, y otros dispositivos de almacenamiento, diferentes pasaportes, tarjetas de crédito, dinero en efectivo de diferentes países). Adicionalmente, esta evidencia fue cotejada con la información obtenida por la Fiscalía General del Estado sobre alrededor de 150 viajes realizados por el señor Ola Bini. Lo expuesto permitió que el representante de la Fiscalía General del Estado formule cargos y solicite la prisión preventiva del ciudadano sueco Ola Bini, medida prevista para asegurar la inmediación de la persona al proceso¹⁰.

⁷ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 3.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; 4. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción; 5. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía; 6. Prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales; 7. Requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones; 8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen; 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción; 10. Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecute dicha sentencia o auto; y, 11. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

⁹ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 3.

¹⁰ Ibidem página 9.

3.- Sírvase proporcionar información sobre el fundamento legal de la privación de la libertad del Sr. Bini, bajo el derecho interno de Ecuador, en el momento del arresto, en particular a la luz de la afirmación de que no existiría una orden de detención antes de las 22:04 del 11 de abril.

En torno a esta solicitud de información, la Fiscalía General del Estado ha explicado que existirían tres momentos procesales distintos en relación a la situación del señor Ola Bini. Así, dentro del proceso de investigación **el primer momento corresponde a la aplicación del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal**, lo cual impidió que el señor Ola Bini se ausente del Aeropuerto Mariscal Sucre. Esta medida técnica es una atribución legal orgánica que tienen los y las fiscales en el Ecuador. De acuerdo a la información oficial de la Fiscalía General del Estado, la medida se habría desarrollado a partir de las 15:19 de la tarde hasta las 23:00¹¹.

El segundo momento corresponde a la resolución judicial emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, el mismo 11 de abril de 2019 a las 22:04, mediante la cual se ordenó la detención con fines investigativos¹² del señor Ola Metodius Martin Bini, así como el allanamiento e incautación de evidencias documentales, físicas y digitales¹³.

El tercer momento procesal está relacionado con la orden de prisión preventiva de 12 de abril de 2019. La Fiscalía General del Estado informó que la audiencia de formulación de cargos tuvo lugar el 12 de abril de 2019 a las 22:30, diligencia en la que estuvieron presentes el Cónsul Honorario de Suecia [REDACTED] la traductora [REDACTED] el agente fiscal [REDACTED], el Defensor Público [REDACTED] y el imputado señor Ola Metodius Martin, destacando la Fiscalía General del Estado que todas las actuaciones de dicha institución estuvieron bajo la observación de la autoridad judicial competente, respetando en todo momento las normas generales del debido proceso¹⁴.

4.- Sírvase explicar por qué se les impidió a los abogados del señor Bini reunirse con su cliente, a pesar de los múltiples intentos y solicitudes a tal efecto.

Consta en la autorización judicial 17282-2019-00086G-Oficio-05180-2019, de 11 de abril de 2019, correspondiente a la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, que los servidores policiales que tuvieron a cargo el procedimiento observaron las garantías contempladas en la Constitución de la República, específicamente lo establecido en el artículo 77.4 de la norma fundamental, que señala que al momento de una detención un agente estatal deberá informar a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que por alguna razón no pudiera

¹¹ Ibídem, página 10.

¹² Código Orgánico Integral Penal (COIP), Artículo Art. 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos

¹³ Ibídem, página 10

¹⁴ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 11.

designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. En el caso concreto, en aplicación de estas disposiciones, el señor Ola Bini fue informado a través de un intérprete en idioma inglés¹⁵.

En lo relativo al proceso de impedimento de ausencia cuando el señor Ola Bini permaneció en las instalaciones del aeropuerto, dicho ciudadano sueco pudo comunicarse con su abogado a través de su teléfono móvil sin ningún obstáculo, tal es así que su defensa incluso le instruyó que no firmara ningún documento¹⁶.

Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado informó que de forma previa a que el señor Ola Bini rindiera su versión libre y voluntaria, la misma Fiscalía le garantizó comunicación sin límite de tiempo, tanto con su abogado defensor como con el Cónsul Honorario de Suecia, quienes estuvieron presentes en la diligencia de toma de versión y en la correspondiente audiencia de formulación de cargos¹⁷.

5.- Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para identificar y remediar cualquier violación de los derechos del Sr. Bini.

En relación a este punto, el Estado considera adecuado informar que el 29 de mayo de 2019 el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) informó oportunamente que el señor Ola Bini se encontraba en el Centro de Detención Provisional “El Inca” de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, dentro del pabellón de apremio, sección especial en la cual se encuentran detenidos ciudadanos por falta de pago de pensiones alimenticias. Este espacio prestó favorables condiciones de seguridad¹⁸.

Complementariamente, el SNAI destacó que el señor Ola Bini recibió atención por parte de la psicóloga del Centro de Detención Provisional. Además, por solicitud del mismo señor Ola Bini, el SNAI decidió no trasladarlo a otro Centro de Detención por cuanto logró establecer lazos de amistad con otras personas detenidas, asunto que pudo ser conocido por el SNAI a través de una carta redactada por los padres del señor Ola Bini, el 4 de mayo de 2019. El señor Ola Bini también reconoció en dicha carta la atención que recibió por parte del Director del Centro de Detención Provisional de El Inca en relación al ingreso constante de alimentación de tipo vegetariano que recibió diariamente¹⁹.

¹⁵ Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito Oficio-05180-2019 de 11 de abril de 2019.

¹⁶ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-GAI-2019-002887—O de 4 de junio de 2019, página 12.

¹⁷ Ibidem, página 12.

¹⁸ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Oficio No. SNAI-SNAI-2019-0146-O de 29 de mayo de 2019, a criterio de la SNAI este espacio brindó adecuadas condiciones de seguridad página 1.

¹⁹ Ibidem página 1.



Otra de las medidas adoptadas por el SNAI fue la autorización para la visita de los padres del señor Ola Bini. Igualmente, se dispuso que un delegado del SNAI que dominaba el idioma inglés mantenga comunicación constante con el señor Bini y reporte constantemente novedades sobre su situación de detención²⁰.

Con fecha 14 de junio de 2019, a raíz de una solicitud de actualización de las condiciones de detención del señor Ola Bini, el SNAI reportó la frecuencia del régimen de visitas por parte de amigos, familiares y abogados. Así, del 15 de abril al 11 de junio de 2019 se efectuaron 20 visitas. Las visitas correspondieron a cinco abogados distintos: el abogado David Ochoa lo visitó en cuatro ocasiones entre el 15 de abril de 2019 y el 25 de mayo de 2019. El abogado Carlos Soria lo visitó igualmente en cuatro oportunidades entre el 16 de abril de 2019 y el 5 de junio de 2019. El abogado [REDACTED] lo visitó en tres ocasiones entre el 22 de abril de 2019 y el 17 de mayo de 2019. El abogado [REDACTED] lo visitó el 27 de mayo de 2019 y el abogado [REDACTED] el 11 de junio de 2019²¹.

El señor Ola Bini recibió visita de su madre, [REDACTED] el 16 de abril de 2019; de [REDACTED] el 17 de junio de 2019; y, de [REDACTED] el mismo día 17 de junio de 2019. [REDACTED] lo visitó en tres ocasiones entre el 9 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2019²².

En lo relativo a los requerimientos de alimentación del señor Ola Bini, el SNAI informó que la alimentación vegetariana fue proporcionada por la empresa que provee la alimentación al Centro de Detención. Adicionalmente, [REDACTED] le entregaron diariamente una provisión especial de alimentos²³.

De otra parte, en cuanto a la salud del señor Ola Bini, el SNAI destacó que existieron controles rutinarios para monitorear su estado de salud. La información oficial remitida por el SNAI señaló que el médico asignado por el Ministerio de Salud al Centro de Detención Provisional de Quito reportó siempre condiciones de salud favorables²⁴.

Finalmente, en relación al espacio físico donde se encontró el señor Ola Bini, el SNAI informó que la habitación en la que fue alojado únicamente fue ocupada por otro detenido que hacía las veces de traductor del señor Ola Bini. En casos en los cuales se produjo un movimiento fuera de este espacio, el SNAI asignó un guardia específico para el monitoreo de estos desplazamientos en el interior del Centro de Detención Provisional²⁵.

²⁰ Ibídem., página 2.

²¹ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Oficio No. SNAI-SNAI-2019-0174-O de 14 de junio de 2019, página 2.

²² Ibídem, página 2.

²³ Ibídem, página 3.

²⁴ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Oficio No. SNAI-SNAI-2019-0174-O de 14 de junio de 2019, página 3.

²⁵ Ibídem página 3.

Cabe aclarar que el 20 de junio de 2019, fue de conocimiento público que la Corte Provincial de Pichincha concedió el recurso de hábeas corpus solicitado por la defensa técnica del señor Ola Bini permitiendo su inmediata libertad. La concesión del recurso de hábeas corpus por parte del Tribunal ecuatoriano se recogió en medios de comunicación tanto nacionales como internacionales.

El Sistema de Consulta de Procesos del Consejo de la Judicatura del Ecuador registró la sentencia de hábeas corpus dictada por la Corte Provincial de Pichincha.²⁶ En dicho fallo se dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, cuyas autoridades tomarán las acciones que consideren pertinentes en torno a la indagación previa No. 055-2019; acto urgente No. 17282-2019-00086G; y en la causa penal 17282-2019-01265, seguida en contra del señor OLA METODIUS MARTIN BINI.

Cabe aclarar que el fallo dispuso además que el Consejo de la Judicatura, el Ministerio del Interior y la Comandancia General de la Policía Nacional, a través de sus respectivos Representantes Legales, publiquen y difundan esta sentencia en las páginas web institucionales de dichas entidades gubernamentales, por el plazo de tres meses. La Corte Provincial dispuso además que una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 436, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Fiscalía General del Estado en oficio No FGE-GAI-2019-003550-O, de 2 de julio de 2019,²⁷ ha informado que el caso actualmente se encuentra en etapa de instrucción fiscal. Al respecto, el artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal²⁸ determina que la finalidad de la etapa de instrucción en el proceso penal ecuatoriano es determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de una persona que se encuentre procesada.

Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado en el mismo oficio se ha referido al memorando No. FGE-UIP-2019-00837-M, de 1 de julio de 2019, en el que se remitió información específica a la Cancillería de Suecia respecto de consultas sobre el trámite procesal penal en el que se encuentra el señor Ola Bini.

En conclusión, el Estado ha demostrado concretamente que se han generado los mayores esfuerzos para tutelar los derechos del ciudadano sueco Ola Metodius Martin Bini, por cuanto la Constitución de la República del Ecuador y la institucionalidad judicial se encuentra

²⁶ Consejo de la Judicatura, SAJTE Consulta de Procesos, Sentencia de Hábeas Corpus-Corte Provincial de Pichincha, 27 de junio de 2019, disponible en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.

²⁷ Fiscalía General del Estado, Oficio No FGE-GAI-2019-003550-O de 2 de julio de 2019

²⁸ Código Orgánico Integral Penal, Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb-2014, artículo 590.- "Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada".



enmarcada en los instrumentos internacionales de derechos humanos que precisamente son las pautas que sustentan la actuación de los operadores de justicia en el Ecuador.

5 de julio de 2019.